



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, veintitrés (23) junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N.º: 73001-33-33-001-2021-00137-01 (Int. 294-2022)
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Kelly Marina Arenas Montaña y otros
Demandado: Municipio de Ibagué

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor del extremo activo, contra el auto proferido el 28 de enero de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ibagué admite parcialmente la reforma de la demanda que admite las pruebas y niega la vinculación como demandado a la Concesionaria San Rafael S.A.

ANTECEDENTES

La demandante Kelly Marina Arenas Montaña y otros, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra el Municipio de Ibagué con la finalidad de obtener la reparación de los perjuicios causados por las lesiones causadas a la señora Linda Katherine Arenas Montaña el 14 de mayo de 2019, al sufrir un accidente de tránsito en el casco urbano de la ciudad de Ibagué, como consecuencia, según los demandantes, del mal estado de la vía, por lo que solicitan se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1. *“Que se declare que la entidad demandada, es responsable por las lesiones personales sufridas por LINDA KATHERINE ARENAS MONTAÑO, el 14 de mayo de 2019, al sufrir un accidente de tránsito como consecuencia del mal estado de la vía.*
2. *Que se declare que la entidad demanda en virtud de dicho reconocimiento de responsabilidad anteriormente declarado, causo un daño antijurídico del que se derivan perjuicios de tipo material e inmaterial que deben ser reconocidos y pagados a favor de la parte demandante por parte de la entidad demandada, en la forma que se describen en el capítulo de “VI. CUANTIFICACION DE PERJUICIOS”.*
3. *Las cantidades liquidas de dinero que se llegaren a condenar y/o conciliar, se ajustaran tomando como base el índice de precios al consumidor, en los términos del inciso final del artículo 187 del CPACA.*
4. *Así mismo los valores que se llegasen a condenar y/o conciliar, devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación o ejecutoria de la sentencia, con observancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 ibidem.¹”*

Mediante auto del 30 de julio de 2021, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Circuito de Ibagué, inadmitió la demanda, para que fueran aportados los poderes que le fueron otorgados por los demandantes para presentar el medio de control de reparación directa, estimara razonadamente la cuantía de las pretensiones (artículo 157 del C.P.A.C.A.), y adicionara el correo electrónico personal del representante legal de la entidad demandada, al no haber sido allegado con la presentación de la demanda².

Luego que el demandante subsanara la demanda conforme a lo estipulado en dicho proveído, la Juez *a-quo* dispuso admitir el medio de control de reparación directa de primera instancia formulada por Linda Katherine Arenas Montaña, Evelio Arenas Reyes, Luz Marina

¹ Índice 8 SAMAI.

² Índice 9 SAMAI.

Montaña Gelvis, Mauren América Arenas Montaña, Kelly Marina Arenas Montaña y Andrés Felipe Arenas Montaña contra el Municipio de Ibagué, el día 3 de septiembre de 2021³.

Posterior al traslado de la demanda, la apoderada del Municipio de Ibagué procedió a dar contestación a la misma, donde se opuso a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, proponiendo como excepciones de fondo las siguientes: i) imposibilidad de atribución del daño al Municipio de Ibagué – falta de legitimación en la causa por pasiva y nexos causal., ii) insuficiencia e inexistencia probatoria., iii) culpa exclusiva de la víctima o rebaja de la indemnización y, por último., iv) innominada o genérica⁴.

Vencido el término para contestar demanda, la parte actora presenta el memorial de reforma de la demanda frente a las i) partes y ii) pruebas. En la primera, pretenden vincular a la Concesionaria San Rafael como demandado, derivado de la información suministrada por parte del Municipio de Ibagué en la contestación de la demanda. En la segunda, solicita agregar el certificado de representación legal de la Concesionaria San Rafael y finalmente, solicita se incorpore en el acápite de pruebas a solicitar el interrogatorio de parte al Municipio de Ibagué y a la Concesionaria San Rafael, para determinar a quién le correspondía el mantenimiento de la vía en el lugar donde ocurrió el accidente⁵.

El 28 de enero de 2022, el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, admitió parcialmente la reforma de la demanda realizada por el apoderado de la parte demandante con la relación a los elementos probatorios que adiciona en el acápite correspondiente, negando la vinculación de un nuevo integrante en el extremo pasivo como demandado⁶.

Inconforme con la anterior decisión, el 31 de enero de 2022 el apoderado del extremo activo presentó recurso de reposición, en subsidio apelación contra el anterior proveído, argumentando que el *a-quo* erró al negar y rechazar la reforma de la demanda, dado que el Municipio de Ibagué, dentro de la oportunidad procesal respectiva en la contestación de la demanda, indicó que la Concesionaria San Rafael era quien tenía la obligación de hacer el mantenimiento en este tramo vial donde ocurrieron los hechos, lo que a su parecer, convierte a dicha entidad en un litisconsorte necesario⁷.

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, el Juzgado de primera resuelve negando el recurso de reposición y concediendo el de apelación al considerar que los requisitos presentados para la reforma de la demanda, incluir un demandado en el extremo pasivo, no procedía por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad frente a este, por lo que decide no reponer la decisión contenida en el auto del 28 de enero de 2022, máxime cuando *“la parte demandante al presentar el recurso utiliza argumentos que no expuso al momento de presentar la reforma de la demanda, pues es claro que la decisión cuestionada estudió los requisitos para incluir a un demandado al momento de reformar la demanda y no la vinculación de un tercero como litisconsorte necesario, figuras totalmente diferentes y que se encuentran reguladas en normas disímiles, la primera en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la segunda en el artículo 61 del Código General del proceso”*⁸.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Lo es la providencia proferida el 28 de enero de 2022, en la cual el *a-quo* realizó el estudio de la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el demandante el 2 de noviembre de 2021, resolviendo su admisión parcial en cuanto a la relación con los elementos probatorios que adicionó en el acápite correspondiente, negando la adición de la Concesionaria San Rafael S.A, como extremo pasivo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

³ Índice 11 SAMAI.

⁴ Índice 12 SAMAI.

⁵ Índice 13 SAMAI.

⁶ Índice 14 SAMAI.

⁷ Índice 14, fls. 5 a 7 SAMAI.

⁸ Índice 4 SAMAI.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión⁹ con base en las siguientes apreciaciones:

Se centró en que la declaración y confesión hecha por el Municipio de Ibagué en la contestación de la demanda al indicar que la persona jurídica que tenía la obligación de ejercer el mantenimiento de la vía en el lugar donde ocurrió el accidente era la Concesionaria San Rafael S.A., convierte a la Concesionaria San Rafael S.A. en un LITISCONSORTE NECESARIO.

Por ello señala que, pese a que lo manifestó en la reforma de la demanda al solicitar la inclusión de la concesionaria como entidad demanda, el *a-quo* erró al negar y rechazar en ese sentido la reforma y su vinculación, máxime cuando advierte que el no agotamiento del requisito de procedibilidad como la conciliación extrajudicial no es necesario para la vinculación de la entidad como litisconsorte necesario, por lo que, manifiesta es deber del juez incluso de oficio, no solo a petición de parte, vincular al proceso a esta persona jurídica como demandada sin el impedimento de la conciliación previa.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competente esta colegiatura para desatar la impugnación de la referencia, pues según voces del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación proferidos por los Juzgados Administrativos.

En concordancia con el referido artículo, el legislador previó dentro de la articulación normativa 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C. de P.A. y de lo C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 (art. 62), lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. Apelación: *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1). El que rechace la demanda o su reforma. (...)

6). El que niegue la intervención de terceros. (...)” (Resalta la Sala).

Así las cosas, es viable concluir, que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo accionante es procedente, en tanto la decisión objeto de censura no es otra, que aquella que admitió parcialmente la reforma de la demanda del proceso de reparación directa de la referencia.

2.- Problema Jurídico.

El problema jurídico se orienta en establecer si la decisión adoptada por el Despacho de Primera de prescindir de la vinculación como parte demandada de la Concesionaria San Rafael S.A., por el no agotamiento del requisito de procedibilidad se ajusta al ordenamiento jurídico o si, por el contrario, tal como lo sostiene el apoderado del actor del extremo activo en el recurso impetrado, la vinculación de esta entidad se puede hacer como litisconsorte necesario, dada la información suministrada por el Municipio de Ibagué en la contestación de la demanda, que lo señala como el responsable del mantenimiento en ese tramo vial donde los demandantes sostienen que ocurrió el accidente de tránsito.

3.- Consideraciones.

3.1.- Reforma de la Demanda.

La Sala advierte que el demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C. de P.A. y de lo C.A., que a su tenor establece:

⁹ Índice 14, fls. 4 y 5 SAMAI.

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En atención con la norma precedente, destaca la Sala que la parte actora podía reformar la demanda por una sola vez, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, para el caso *sub judice* la oportunidad finiquitó el 16 de noviembre del 2021, si se tiene en cuenta que el último traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del C. de P.A. y de lo C.A., para que los demandados contestaran la demanda, propusieran excepciones, solicitaran pruebas y, llamaran en garantía, se surtió entre el 17 de septiembre de 2021¹⁰ al 29 de octubre de 2021¹¹; tal como se observa en la constancia secretarial obrante a folio 16¹².

Establecido lo anterior, se evidencia que el apoderado del demandante radicó, en tiempo, el escrito de la reforma el 2 de noviembre de 2021 a las 11:35 PM, por lo que se entiende por recibida al día siguiente (3 de septiembre de 2021), si se tiene en cuenta que los 10 días de que trata el artículo 173 del C.P.A.C.A., corrieron entre el 03 al 16 de noviembre del mismo año¹³.

En ese orden, está demostrado que la reforma de la demanda fue oportuna. Ahora es procedente verificar que la reforma se haya realizado en los términos permitidos en el artículo 173 del C. de P.A. y de lo C.A., esto es que no sea sustituida en su totalidad la demanda inicial.

3.2.- Del alcance de la reforma de la demanda.

La legislación procesal colombiana vigente, contempla la posibilidad de enmendar, aclarar, modificar o adicionar el libelo introductorio, como una garantía procesal de acceso a la justicia para que el demandante pueda subsanar los errores y falencias o suplir omisiones de su escrito introductorio a fin de lograr una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos fácticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes del proceso. Siendo así, el Honorable Consejo de Estado, sostiene que¹⁴:

“La reforma de la demanda es una figura del derecho procesal que permite modificar el escrito inicialmente presentado y se explica, según la doctrina, porque “la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora, que con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo”.¹⁵

Su regulación, se encuentra en el artículo 173 del C. de P.A. y de lo C.A., extrayéndose de la lectura sistemática de tales disposiciones que la misma no es absoluta, en tanto está

¹⁰ Índice 11, fl. 9 SAMAI.

¹¹ Índice 12, fl. 32 SAMAI.

¹² Índice 13, fl. 9 SAMAI.

¹³ Índice 13, fl. 15 SAMAI.

¹⁴ Consejo de Estado, Radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01; 28 de marzo de 2019. (C.P. Alberto Yepes Barreiro).

¹⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General Ed. Dupré Editores., Bogotá, 2016. P. 578.

sujeta a requisitos de oportunidad, forma y contenido, para asegurar el derecho de defensa, contradicción y de igualdad de partes.

En lo que refiere al **límite temporal** – requisito de oportunidad –, el legislador fue claro en establecer que la solicitud que haga el demandante, tendiente a enmendar, aclarar, modificar o adicionar el libelo introductorio, debe presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda (art. 173, inciso 1).

De acuerdo a los **requisitos de forma**, las normas procesales no traen consigo mayor rigor en dicho aspecto, en razón a que, para el actor del extremo activo, resulta facultativo presentar la reforma, bien sea en escrito aparte e independiente del primigenio o integrado en un nuevo y único documento con la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad que tiene el juez para ordenar a la parte actora la presentación de un solo documento para mayor comprensión de ese extremo de la *litis* por parte de los demás sujetos procesales (art. 173, inciso final).

En cuanto al **contenido del escrito**, la normatividad procesal contencioso, denota que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas que fundamentan los supuestos fácticos (art 173, inciso 2), **siendo claro el legislador que, al efectuarse tales modificaciones del libelo inicial, no se puede sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda** (art 173, inciso 3).

3.3.- Del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

El artículo 61 del C.G. del P.¹⁶, aplicable al presente asunto, por remisión expresa de los artículos 278 y 306 del C. de P.A. y de lo C.A., que regula la figura de litisconsorcio.

Sobre la integración del litisconsorcio necesario, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2016 (C.P. César Palomino Cortés)¹⁷, estableció que:

“(…) existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancia, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos. “En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos. “No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos (…)”.

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido la figura, así:

“Frente al tema de sujetos procesales, es preciso señalar que, la Ley 1437 de 2011 – CPACA guardo silencio sobre el concepto de litisconsorte necesario. En ese sentido, para estudiarlo, resulta necesario, en virtud de la integración normativa del artículo 306 ibidem, consultar lo que sobre el particular dispone la Ley 1564 de 2012 – CGP, aclarando necesariamente que, en lo expresamente regulado por el CPACA, primará este sobre el CGP. (...) Así las cosas, a la luz del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, está consagrado que, la existencia de una relación litisconsorcial necesaria supone la existencia de una relación sustancial entre 2 o más sujetos procesales, en virtud de la cual, aquellos deberán (si es por mandato legal) o podrán (si es de manera voluntaria), según sea el caso, concurrir al proceso para que la controversia jurídica sea resuelta, en tanto, dicha relación sustancial se vería afectada, de forma directa, por la decisión judicial que se adopte”.¹⁸

¹⁶ ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

¹⁷ Consejo de Estado, Radicado: 25000-23-25-000-2006-08435-01 (0491-10); Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, Demandado: María Auxiliadora Niebles de Martín.

¹⁸ Consejo de Estado, Radicado: 2016-00672-01; 29 de enero de 2020. (C.P. Alberto Montaña Plata).

Esto quiere decir que, el litisconsorcio necesario previsto en el C.G. del P., es una figura procesal según la cual es necesario que se vincule a todas las personas de la parte activa o pasiva cuya presencia sea indispensable para el desarrollo de la controversia, pues las decisiones que dentro de la misma se tomen tiene efectos uniformes respecto de cada uno de ellos.

Ahora bien, el criterio de uniformidad de la decisión, como rasgo definitorio de la necesidad de integrar un litisconsorcio, el Honorable Consejo de Estado, analiza la figura bajo el mandato del artículo 83 del C.P.C., en el cual no se hizo explícito el requerimiento de resolución uniforme del proceso, como sí se previó en el citado artículo 61 del C.G.P. Esto se indicó en la providencia:

“(…) La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancia materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancia en debate.

(…) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancia objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso”.¹⁹

Entonces, son dos los criterios que determinan si es necesaria la concurrencia de las partes para integrar alguno de los extremos subjetivos de la demanda. En primer lugar, que la decisión del litigio haya de ser uniforme respecto de las relaciones o actos jurídicos sobre los cuales se trate el caso, bien sea por su naturaleza o bien por disposición legal; y en segundo, que no pueda resolverse de fondo de la controversia a falta de alguno de los sujetos que intervinieron en tales relaciones o actos. Por ello, se tiene que la integración del litisconsorcio necesario, le exige al juez verificar la relación jurídica que existe entre las partes, con el fin de establecer si para resolver el caso concreto se hace necesaria la comparecencia de otros actores a los cuales les afecten las resultas del proceso²⁰.

4.- Análisis sustancial.

En el asunto *sub examine*, la parte actora se muestra inconforme con la decisión adoptada por el juez de instancia en el auto que admitió parcialmente la reforma de la demanda, relacionada con las pruebas aportadas y la negativa de la vinculación de la Concesionaria San Rafael como parte pasiva en el proceso de referencia. Lo anterior, en razón de que no se aportó la totalidad de los requisitos previos para demandar a dicha entidad, como lo es la conciliación extrajudicial, conforme a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 161 del C. de P.A. y de lo C.A. Asimismo, el apoderado del extremo activo, sostuvo que dicha entidad es un litisconsorte necesario, por ende, no es necesario el cumplimiento de este requisito para su vinculación al proceso.

Ahora bien, es cierto que, en el memorial de la reforma de la demanda presentada por el apoderado del demandante, alude a la vinculación de la Concesionaria San Rafael como parte demandada, omitiendo así, cumplir con el agotamiento del requisito de procedibilidad destinado para estos casos, como lo es la conciliación prejudicial tal y como lo exige el artículo 161 del C. de P.A. y de lo C.A:

“Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con establecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹⁹ Consejo de Estado, Expediente: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049); 6 de junio de 2012. (C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz).

²⁰ Consejo de Estado, Radicado: 25000-23-42-000-2018-02449-01 (5839-2019); 03 de febrero de 2022. Demandante: Magnolia Angulo Acevedo, Demandado: U.G.P.P., (C.P. César Palomino Cortés).

(...”).

En efecto, le era imperativo al Juez (*a-quo*) exigir, ante la solicitud de la vinculación de un nuevo demandado, el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en la norma en cita, por lo que, en principio, le asistió la razón al juez de primera instancia, de rechazar la reforma de la demanda en ese punto, no obstante y ante la solicitud de reconsideración de la decisión, a través del recurso de reposición, le era necesario estudiar los argumentos y en ese sentido, si era del caso, sanear el proceso.

Si bien es cierto, la parte demandante presentó con el recurso de reposición (vinculación como litisconsorte necesario) argumentos distintos a los allegados en el memorial de reforma de la demanda (vinculación como demandado), no deja de ser menos cierto que desde la radicación de este último, la parte demandante manifestó que *“De conformidad con la información aportada con la contestación de la demanda del MUNICIPIO DE IBAGUE”* solicitaba su vinculación como demandado, por lo que, le asistía la obligación al fallador del proceso de encausar la petición a la figura procesal idónea, teniendo en cuenta que, fue tan solo con la contestación de la demanda que, tanto el actor, como incluso, el *a-quo* tuvieron conocimiento de la entidad responsable del mantenimiento de la malla vial donde ocurrieron los hechos objeto de controversia, más aún, cuando el accidente ocurrió en el casco urbano de la ciudad de Ibagué²¹.

Esto también lo podemos observar en la constancia de tramite conciliatorio extrajudicial administrativo²², adelantado en la Procuraduría, la cual fue solicitada el 21 de abril de 2021, donde el apoderado de los demandantes, convocaron al Municipio de Ibagué, buscando el reconocimiento indemnizatorio por las lesiones personales sufridas por Linda Katherine Arenas Montaña el 14 de mayo de 2019 y la declaratoria de responsabilidad por estos hechos al Municipio de Ibagué por las condiciones de la vía. En audiencia virtual celebrada el 4 de junio de 2021, se declaró fallida por carencia del ánimo conciliatorio.

En ese contexto, prohibirle al actor la inclusión de la Concesionaria San Rafael al proceso, por el hecho de que no había agotado el requisito de procedibilidad, ya que desconocía la entidad encargada del mantenimiento vial en el tramo del accidente, implica *per se* un defecto procedimental conocido como exceso ritual manifiesto, en que puede incurrir el funcionario judicial, cuando se concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, pues la figura procesal a aplicar no era la reforma de la demanda, sino ordenar integrar debidamente el litisconsorcio necesario, máxime si se tiene en cuenta que la oportunidad procesal para solicitarlo, de conformidad con el artículo 224 del C. de P.A. y de lo C.A. va desde *“desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum”*.

Este defecto procedimental, conocido como exceso ritual manifiesto, lo ha definido la Corte Constitucional y se presenta cuando: *“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una negación de justicia”*.²³

Por otra parte, en sentencia de unificación de la Honorable Corte Constitucional, hace la caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual se entiende como:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón

²¹ Índice 8, fl. 2 SAMAI.

²² Índice 8, fls. 24 y 25 SAMAI.

²³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-024 del 17 de enero de 2017, Magistrado Ponente: Dr. AQUILES ARRIETA GÓMEZ.

*válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”.*²⁴

A consideración de esta Sala, la decisión del Juzgado, pese a encontrarse dentro del marco legal, debió haber proveído también en lo atinente a la solicitud de integración de Litisconsorcio, máxime si se tiene en cuenta que por su calidad podría llegar a obstaculizar la materialización de los derechos sustanciales, no solo frente a las resultas del proceso, sino frente a la celeridad y economía del mismo.

Corolario a lo anterior, y en aras de evitar otro defecto procesal, por la falta de vinculación de un litisconsorcio necesario o uno mal integrado, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que:

“En tal sentido, un litisconsorcio mal integrado, es un defecto procesal que no se corrige mediante la adición de la sentencia correspondiente, porque al no haber sido trabada la relación procesal mediante la vinculación de una parte interesada, la omisión de la sentencia en dirigirse a ella, constituye el actuar esperado del operador judicial, pues mal haría un juez en atar mediante la resolutive de una sentencia, a un sujeto procesal que no fue vinculado al proceso ni inicialmente, ni con posteridad a la admisión de la demanda.

Por ello, el estatuto procesal tiene previsto un mecanismo específico para corregir este defecto, según la clase de litisconsorcio de que se trate y de acuerdo al grado de necesidad de la comparecencia del sujeto al proceso.

*El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas. Por ello, el litisconsorcio puede ser de diversas clases”.*²⁵

En ese orden de ideas, si se adelanta el juicio y la sentencia, sin la debida conformación o notificación de todos los litisconsortes necesarios, lesiona evidentemente las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en juicio. Es por esto que, para evitar la configuración de defectos insaneables, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear este yerro.

Oportunidades que en el presente caso, ya fueron agotadas sin que la parte demandada la propusiera como excepción previa; por el contrario, si el Municipio accionado propuso la excepción de falta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, la jueza a *quo* debía dar aplicación al contenido del artículo 61 del C.G.P., según el cual, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de algunos de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas en el asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

En consecuencia, encuentra la Sala pertinente y en aras de evitar los defectos procedimentales ya expuestos en la parte motiva, y para salvaguardar el debido proceso en la presente causa, se procederá REVOCAR el auto de fecha 28 de enero de 2022, para que el Juzgado de primera instancia proceda a encausar la actuación y decida sobre la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva²⁶ de la Concesionaria San

²⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-061/18, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, 7 de junio de 2018, Expediente T-6.466.259.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia A173-11, Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez, 9 de agosto de 2011, Expediente: T-25851122.

²⁶ **Artículo 61 CGP. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

(...)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio** o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho termino.

(...)”.

Rafael S.A., toda vez que, eventualmente podría tener interés en las resultas del proceso, como quiera que fue el apoderado del Municipio de Ibagué quien afirmó que la referida Concesionaria tiene la responsabilidad tendiente al mantenimiento del tramo vial a la cual se hace referencia en el escrito de la demanda.

En razón de lo expuesto la Sala, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha de 28 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, proceda a encausar la actuación y resuelva la solicitud de vinculación de la Concesionaria San Rafael S.A, Sociedad identificada con Nit. 900164310-7, como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**, presentada por el demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro
Magistrado
Oral 006
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8384dd3f214e861ebe00f2f3360601434080d2e3f146bb431ae2934a7a9026a5**

Documento generado en 24/06/2022 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>